



EXPEDIENTE N° : 825-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SEA FOOD TRADING S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015 por parte de Sea Food Trading S.A., consistentes en:

- (i) Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm), conforme a su plan de manejo ambiental.
- (ii) Implementar una (1) trampa de grasa, conforme a su plan de manejo ambiental.
- (iii) Implementar un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme a su plan de manejo ambiental.
- (iv) Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme a su plan de manejo ambiental.

(v) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, de ruido, control de calidad ambiental y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Lima, 22 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, notificada el 23 de febrero de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food Trading S.A.C. (en adelante, Sea Food) por la comisión de diversas conductas infractoras, y dispuso el cumplimiento de 5 (cinco) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1	No instaló los tamices rotativos (malla 0,5 mm) conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm).

¹ Folios 155 a 175 del expediente.



		modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
2	No instaló la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar (1) una trampa de grasa.
3	No instaló el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar (1) un el sistema de flotación con inyección de microburbujas.
4	No instaló el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para los años 2011 y 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.
5-6	No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012 -II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, de ruido, control de calidad ambiental y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.
7-9	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	
12-13	No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	



- El 16 de marzo de 2015, Sea Food interpuso recurso de apelación² contra la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 255-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, notificada el 23 de marzo de 2015³.
- Mediante Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de setiembre de 2015, notificada el 21 de octubre de 2015⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

² Folios del 178 a 196 del expediente.

³ Folios 197 a 199 del expediente.

⁴ Folios 203 a 218 del expediente.



4. Posteriormente, mediante escritos del 8 de abril y 16 de mayo de 2016, Sea Food presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI⁵.
5. El 2 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Sea Food ante la DFSAI, tal como consta en el acta correspondiente⁶.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 5 de agosto de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Sea Food, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias),

5 Folios 199 al 585 del expediente.

6 Fojas 238 y 239.

7 Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Sea Food cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas¹⁰. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas¹¹.



¹⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



17. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental¹² y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.
18. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.
19. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.
20. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
21. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹³, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso¹⁴. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁵.
22. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de



¹² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹³ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹⁴ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁵ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).




adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.


23. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

IV.2 Compromisos ambientales asumidos por Sea Food en su plan de manejo ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP del 24 de mayo del 2010¹⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, la DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por Sea Food para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁷ (adelante, PMA de Sea Food).
25. En el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de las Plantas de Harina y aceite de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes", del PMA de Sea Food, se observa que dicho administrado se comprometió a instalar los siguientes sistemas y equipos:



MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Instalación de tamices rotativos (0,5 mm)	x				30 000.00
Trampa de grasa		x			50 000.00
Sistema de flotación con inyección de microburbujas		x			50 000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas			x		50 000.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)



26. Conforme se advierte en el cuadro precedente, Sea Food debía implementar diferentes equipos y/o sistemas de manera escalonada y gradual dentro del plazo de 4 (cuatro) años, entre ellos los siguientes: (i) tamices rotativos (malla 0,5 mm) en el año 2010; (ii) trampa de grasa en el año 2011; (iii) sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011, y, (iv) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas en el año 2012.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm), conforme a su plan de manejo ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

¹⁶ Folio 48 del expediente.

¹⁷ Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.



27. Mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food por la comisión de, entre otras, la siguiente conducta infractora:

- *No instaló los tamices rotativos (malla 0,5 mm) conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.*

28. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a la DFSAI del OEFA un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de tamices rotativos (malla 0.5 mm).

29. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva de implementar los tamices rotativos¹⁸, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁹, toda vez que este componente tiene la función de retener la mayor cantidad de sólidos de los efluentes, ayudando a reducir la carga contaminante y así no exceder los límites máximos permisibles.

30. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Sea Food cumple con el objetivo de la referida medida correctiva, y además, se tendrá en consideración las supervisiones posteriores a la supervisión regular 2013 en el establecimiento industrial pesquero de Sea Food.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Sea Food para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

31. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. RD. 101-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 1)²⁰.
- Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. EXP. N° 825-2014 del 16 de mayo de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 2)²¹.

¹⁸ El tamiz rotativo de 0.5 mm es un equipo cilíndrico horizontal que cuenta con una malla interior y es accionado con energía eléctrica. Su función es retener sólidos mayores a 0.5 mm presentes en los efluentes generados por la limpieza de equipos y accesorios de la planta.
(Concepto contenido en el Informe Técnico Acusatorio N° 1100-2016-OEFA/DS, párrafo 40, página 11)

¹⁹ Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Sea Food podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

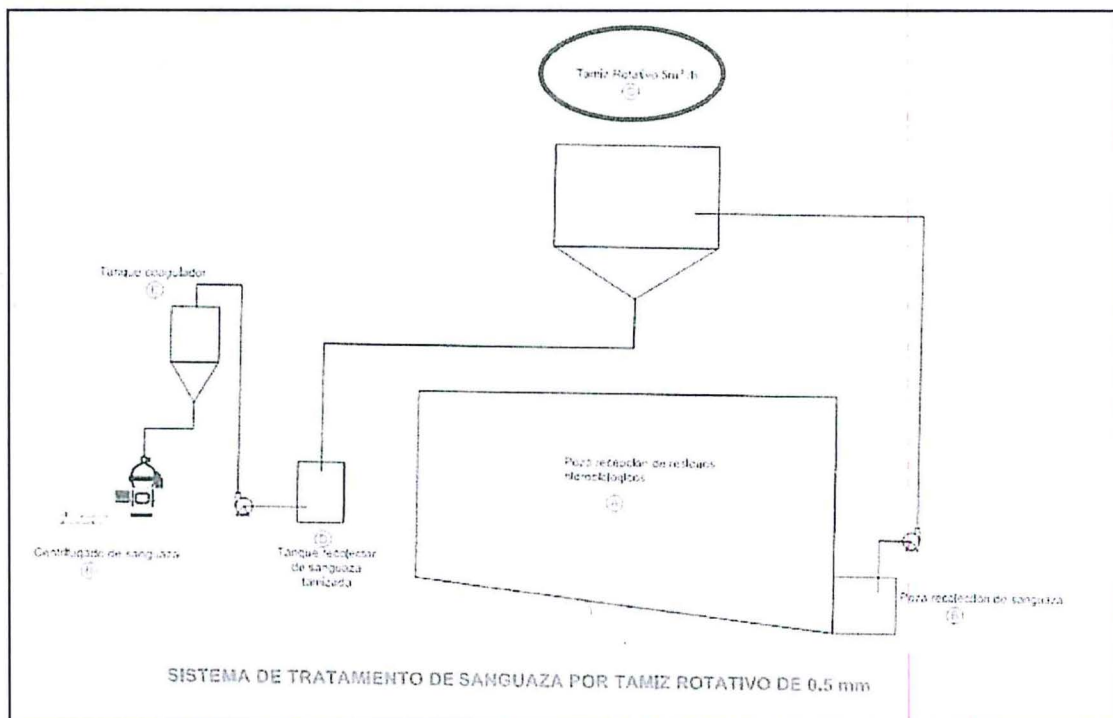
²⁰ Folio 228 del expediente.

²¹ Folios 243 a 245 del expediente.

(iii) Fotografías y video.

32. Mediante Informe Técnico N° 1, el administrado indicó que cumplió con la instalación de una trampa de grasa, la cual se encuentra en las siguientes coordenadas: Zona 18 L E365902 – N8474510.
33. Asimismo, en el Informe Técnico N° 2 se indica que dicho componente se encuentra operativo y se precisa que cuenta con una capacidad de trabajo de 5 m³/hora, que la cantidad de efluentes por producción es de 3 m³/hora, obteniendo una recuperación de sólidos de 0.2 TN y de líquidos de 2.80 m³. Para acreditar lo expuesto, Sea Food presentó el diagrama de flujo del Sistema de Tratamiento de Sanguaza por tamiz rotativo:

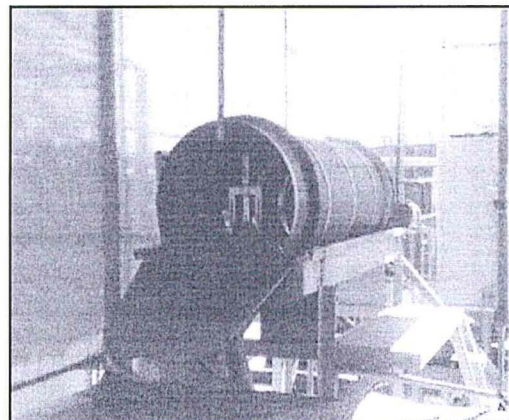
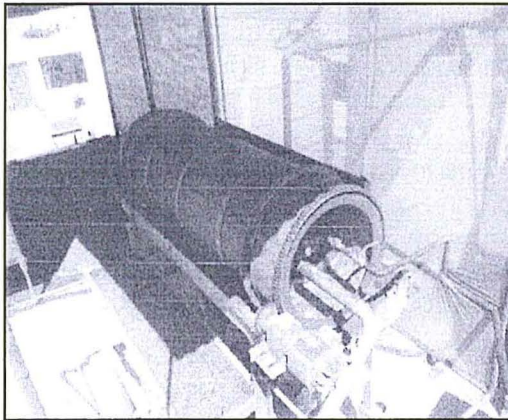
Imagen 1. Sistema del tamiz rotativo



34. Conforme a la descripción del proceso, en la poza de recepción (A) se reciben y almacenan los residuos y descartes de los recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo; luego, estos residuos son transportados por el gusano colector hacia la cocina, en donde se generan efluentes como la sanguaza, escamas y residuos, y son trasladados a la poza de recolección de sanguaza (B), para ser bombeados al tamiz rotativo (malla de 0,5 mm) (C); en este componente se tamizan los efluentes mediante la separación de los sólidos y los líquidos; los sólidos retornarán nuevamente hacia la poza de recepción para su proceso y los líquidos serán trasladados a un tanque de recolección de sanguaza.
35. Además, Sea Food adjuntó fotografías de la instalación del componente tamiz rotativo:



Fotografía 1 y 2. Tamiz rotativo



Fuente: Sea Food²².

- 36. De las fotografías precedentes se observa la implementación del tamiz rotativo, y además, en el video presentado por el administrado, se visualiza que el tamiz rotativo se encuentra operativo.
- 37. Por otro lado, cabe precisar que el compromiso ambiental establece la implementación de tamices rotativos; sin embargo, no precisa la cantidad de estos componentes. En razón de ello, el administrado acreditó la instalación de un (1) tamiz rotativo, el cual resultaría suficiente para su sistema de tratamiento, conforme lo señaló en la audiencia de informe oral.
- 38. Asimismo, respecto a la supervisión regular de 2015 en las instalaciones de Sea Food (posterior a la supervisión materia del presente procedimiento administrativo) la Dirección de Supervisión del OEFA señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 1100-2016 del 30 de mayo de 2016²³, lo siguiente:

"3	<p><i>HALLAZGO:</i> <i>Cumplimiento de los LMP de efluentes:</i> <i>Para el cumplimiento de los LMP de efluentes, se constató que el administrado no tienen implementado un Tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, ni una (1) trampa de grasa.</i></p>
----	---

V. CONCLUSIONES

(i) ACUSAR a Sea Food por presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)

²² Escrito presentado el 8 de abril del 2016 con Registro N° 27451.

²³ El Informe Técnico Acusatorio se sustenta en el Informe de Supervisión N° 400-2016-OEFA/DS-PES del 12 de mayo de 2016.



3	No instalar ni implementar los equipos para el tratamiento de efluentes de proceso tales como: <u>un (1) Tamiz rotativo con malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa.</u>	Literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
(...)	(...)	(...)	(...)

(Subrayado agregado)

- 39. En tal sentido, se advierte que la Dirección de Supervisión del OEFA estimó que el administrado debía implementar un tamiz rotativo en su sistema de tratamiento de efluentes; por tanto, al haberse acreditado la implementación de dicho componente, esta Dirección considera que Sea Food cumplió con la Medida Correctiva N° 1.

c) Conclusión individual

- 40. El administrado presentó los medios probatorios (coordenadas de ubicación del tamiz rotativo, fotografías del tamiz rotativo, diagrama de flujo del sistema del tamiz rotativo y video donde se observa la operatividad del tamiz rotativo) para acreditar la implementación y operatividad del tamiz rotativo en su sistema de tratamiento de efluentes, por lo que cumple con el objetivo de la medida correctiva, esto es, retener la mayor cantidad de sólidos de los efluentes ayudando a reducir la carga contaminante para no exceder los límites máximos permisibles.

- 41. En tal sentido, de la valoración del Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Sea Food se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: implementar una trampa de grasa, conforme a lo dispuesto en su plan de manejo ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 42. Mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

- No instaló (1) una trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.

- 43. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

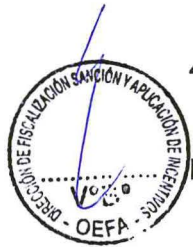




Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar (1) una trampa de grasa.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a la DFSAI del OEFA un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa.

44. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva de implementar una trampa de grasa²⁴, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁵. Dicho equipo tiene la función de retener las grasas y sólidos de los efluentes del proceso, por lo que ayudará a reducir la carga contaminante y así evitar el exceso de los límites máximos permisibles.
45. Cabe mencionar que la implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión, corrección o mitigación de los efectos causados por la conducta infractora al ambiente.
46. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Sea Food cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.



b) Análisis de los medios probatorios presentados por Sea Food para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

47. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:
- (i) Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. RD. 101-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 1).
 - (ii) Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. EXP. N° 825-2014 del 16 de mayo de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 2).
 - (iii) Fotografías y video.
48. Mediante el Informe Técnico N° 1, el administrado indicó que cumplió con la instalación de la trampa de grasa, la cual se encuentra en las siguientes coordenadas: Norte 0 365 910 Este 8 474 522.
49. Asimismo, en el Informe Técnico N° 2, se señaló que dicho componente se encuentra operativo y precisó que cuenta con una capacidad de trabajo de 20 m³/hora, y que recupera espumas, grasas y flotados a 0.30 m³/hora. Para acreditar lo expuesto, Sea



²⁴ La trampa de grasa es una estructura metálica o de concreto de forma rectangular (generalmente), que se utiliza para la recuperación de aceites y grasas por flotación y de partículas sólidas sedimentables por decantación en el efluente de limpieza.
(Concepto extraído del Informe Técnico Acusatorio N° 1100-2016-OEFA/DS, párrafo 41, página 11).

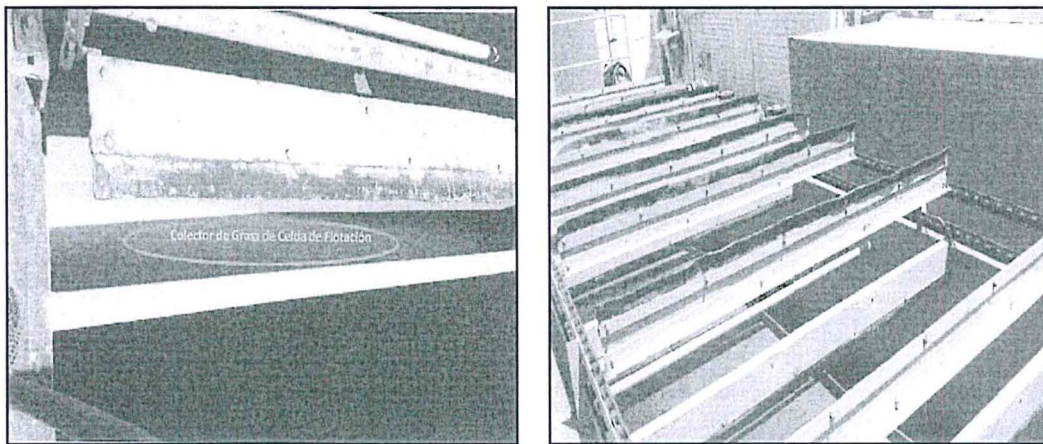
²⁵ Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Sea Food podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



Food presentó un diagrama de flujo del sistema de flotación con inyección de microburbujas (celda de flotación).

50. Conforme a la descripción del proceso, por la aplicación de microburbujas las grasas son recuperadas mediante paletas de recuperación (trampa de grasa), para luego ser llevadas al colector de grasa de la celda de flotación, y posteriormente ser derivadas a un tanque para su tratamiento térmico.
51. Sea Food adjuntó fotografías que muestran las piezas de la trampa de grasa, tales como el colector de grasa, de la celda de flotación y de las paletas de recolección de grasa y espuma:

Fotografía 3 y 4. Colector de grasa de celda de flotación



Fuente: Sea Food²⁶.

Fotografía 5. Paletas de recolección de grasa y espuma



Fuente: Sea Food²⁷

52. Asimismo, cabe indicar que el administrado adjuntó un disco compacto que contiene un video en el que se observa la trampa de grasa con las paletas en funcionamiento

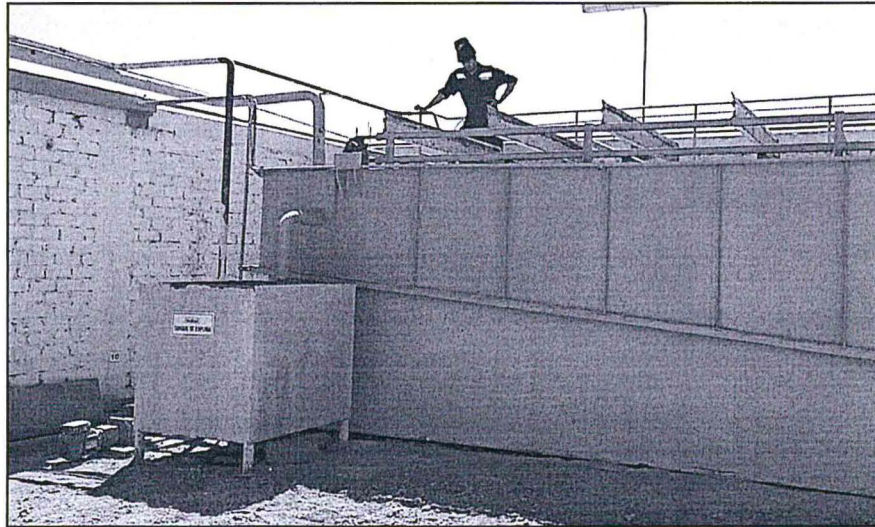
²⁶ Escrito presentado el 08 de abril del 2016 con Registro N° 27451.

²⁷ Escrito presentado el 16 de mayo del 2016 con Registro N° 36420.



y una cámara de espuma donde se depositan las grasas (tanque de color amarillo). Una captura de dicho video se muestra a continuación:

Imagen 1. Paletas de recolección de grasa y espuma



Fuente: Sea Food²⁸.

c) Conclusión individual



53. El administrado presentó los medios probatorios (coordenadas de ubicación de la trampa de grasa, fotografías del sistema de la trampa de grasa, video donde se observa la operatividad de las paletas de recolección de grasas y espuma, y diagrama de flujo del sistema de la trampa de grasa) para acreditar la implementación y operatividad de la trampa de grasa en su sistema de tratamiento de efluentes, por lo que cumple con el objetivo de la medida correctiva.

54. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Sea Food se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: implementar un sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme a su plan de manejo ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

55. Mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food por la comisión de, entre otras, la siguiente conducta infractora:

- *No instaló el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.*

56. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

²⁸ Escrito presentado el 16 de mayo del 2016 con Registro N° 36420.



Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de flotación con inyección de microburbujas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a la DFSAI del OEFA un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.

57. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva de implementar el sistema de flotación con inyección de microburbujas²⁹, conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental³⁰, teniendo en cuenta que dicho sistema actúa sobre las grasas que no fueron recuperadas, toda vez que inyecta aire disuelto (microburbujas) para atrapar la grasa haciéndola flotar, y así optimizar el proceso de flotación.

58. Cabe mencionar que la implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión, corrección o mitigación de los efectos causados por la conducta infractora al ambiente.

59. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Sea Food cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Sea Food para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

60. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. RD. 101-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 1).
- (ii) Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. EXP. N° 825-2014 del 16 de mayo de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 2).
- (iii) Fotografías y video.

61. Mediante Informe Técnico N° 1, el administrado indicó que cumplió con la instalación del sistema de flotación con inyección de microburbujas, la cual se encuentra en las siguientes coordenadas: Norte 0 365 912 Este 8 474 520.

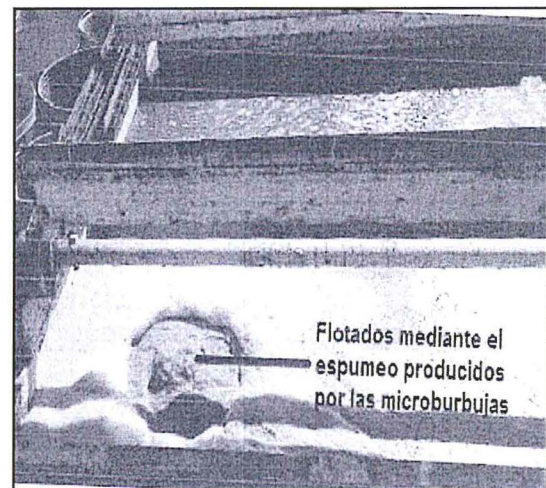
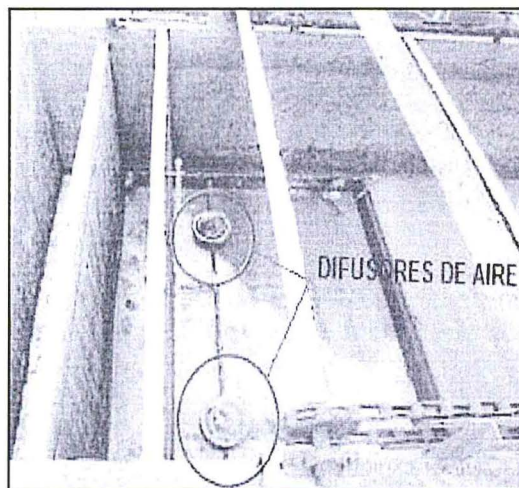
²⁹ El sistema de flotación con inyección de microburbujas de aire capta y arrastra la grasa a la superficie del tanque. Lo recuperado en el sistema de flotación es una nata grasosa denominada espuma. (Concepto extraído del Informe Técnico Acusatorio N° 327-2015-OEFA/DS, párrafo 6, página 3)

³⁰ Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Sea Food podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



62. Asimismo, en el Informe Técnico N° 1, se señaló que dicho componente se encuentra operativo y precisó que está adaptado en la misma celda de flotación, conjuntamente con la trampa de grasa.
63. Por otro lado, el administrado adjuntó un diagrama de flujo del sistema de flotación, cuya descripción hace referencia al ingreso de los efluentes a la celda de flotación en el que se les aplica el sistema de aireación de microburbujas, para lograr la separación de la grasa y que sea recogida por el sistema de la trampa de grasa.
64. Para complementar estas afirmaciones, el administrado remitió las siguientes fotografías:

Fotografía 6 y 7. Sistema de inyección de microburbujas



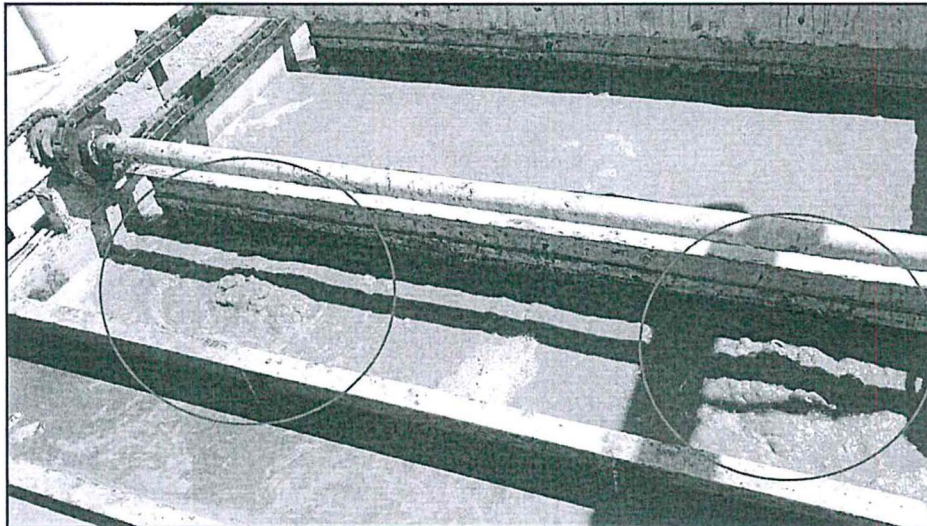
Fuente: Sea Food³¹.

65. En la fotografía del margen izquierdo se observa los difusores de aire que son los que inyectan las burbujas de aire al sistema, y en la fotografía del margen derecho se observa el funcionamiento de las mismas.
66. Además, el administrado adjuntó un disco compacto que contiene un video donde se observa el sistema en funcionamiento de los difusores de aire, conforme se visualiza en la imagen capturada de dicho video:



³¹ Escrito presentado el 16 de mayo del 2016 con Registro N° 36420.

Imagen 8. Formación de burbujas por los difusores de aire



Fuente: Sea Food³². Indicadores agregados.

67. En el video se observa la formación de burbujas, por lo que se demuestra la operatividad del sistema de inyección de microburbujas.

c) Conclusión individual

68. El administrado presentó los medios probatorios (coordenadas de ubicación del sistema de inyección de microburbujas, fotografías y video en los que se observa la operatividad del sistema de inyección de microburbujas, y el diagrama de flujo) para acreditar la implementación y operatividad del sistema de inyección de microburbujas en su sistema de tratamiento de efluentes, por lo que cumple con el objetivo de la medida correctiva.

69. En tal sentido, de la valoración del Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Sea Food se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

V.6 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4: implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme a su plan de manejo ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

70. Mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food por la comisión de la siguiente conducta infractora:

- *No instaló el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para los años 2011 y 2012.*

71. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

³² Escrito presentado el 16 de mayo del 2016 con Registro N° 36420.



Cuadro N° 5: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a la DFSAI del OEFA un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.

72. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la presente medida correctiva, conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental³³, toda vez que dicho sistema tiene como finalidad evitar o reducir el impacto ambiental negativo (degradación) en los suelos por el incremento de la presencia de organismos patógenos, de modo que permita la reutilización de las aguas para el regado de jardines y áreas verdes³⁴.

73. Cabe mencionar que la implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión, corrección o mitigación de los efectos causados por la conducta infractora al ambiente.



74. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Sea Food cumple con el objetivo de la referida medida correctiva, y además, se tendrá en consideración las supervisiones posteriores a la supervisión regular 2013 en el establecimiento industrial pesquero de Sea Food.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Sea Food para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

75. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

(i) Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. RD. 101-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 1).

(ii) Informe Técnico Planta Sea Food Trading S.A. EXP. N° 825-2014 del 16 de mayo de 2016 (en adelante, Informe Técnico N° 2).

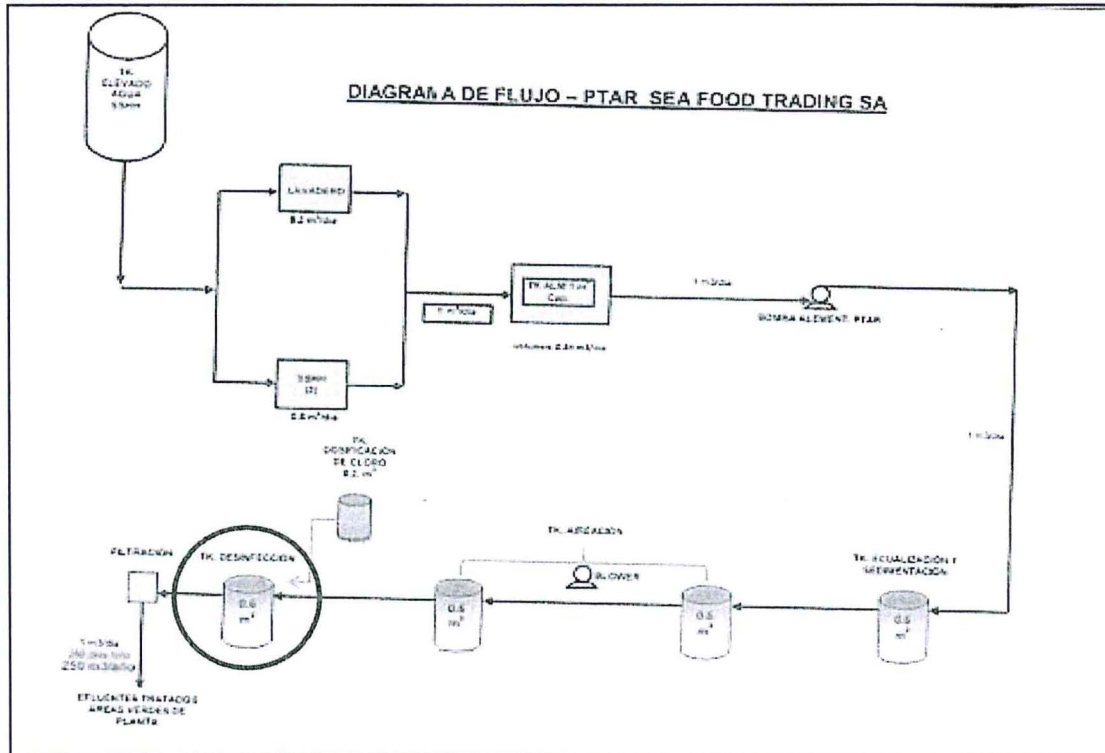
(iii) Fotografías y video.

76. Mediante Informe Técnico N° 1, el administrado indicó que cumplió con la instalación del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, el cual se encuentra en las siguientes coordenadas: Norte 0 365 919 Este 8 474 521.

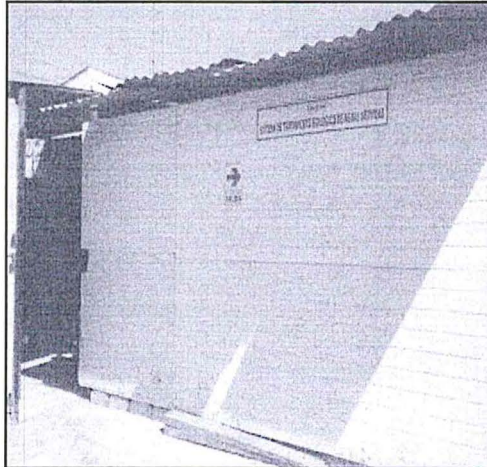
³³ Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Sea Food podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

³⁴ Considerando 53 de la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

77. Asimismo, en el Informe Técnico N° 2, se señaló que dicho componente se encuentra operativo y adjuntó un diagrama de flujo del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme se muestra a continuación:



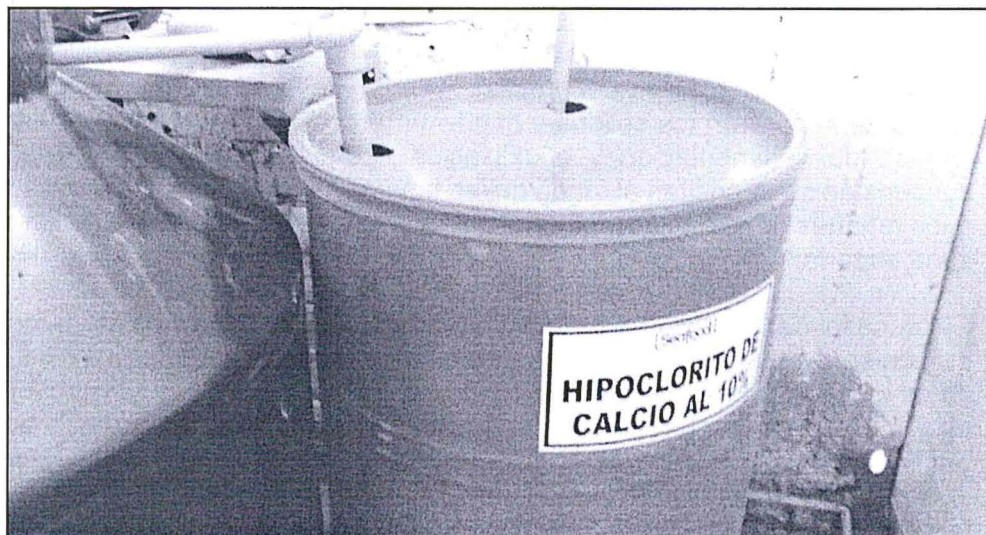
78. Conforme a la descripción del proceso, el agua de la planta ingresa al pozo primario, donde se separarán los sólidos y ocurre un proceso anaeróbico; posterior a ello, en la fase de sedimentación y ecualización, las partículas que se encontraban en suspensión se depositan al fondo de los tanques, luego los líquidos pasan por reboso a los tanques de aireación y el agua clarificada sale del tanque de sedimentación a la zona superior.
79. El proceso de aireación se da en 2 (dos) tanques de aireación, donde el aire proveniente del soplador ingresa por medio de tuberías de policloruro de vinilo (PVC) hasta los difusores ubicados en el fondo de dichos tanques. El aire proveído favorece al desarrollo de bacterias que se alimentan de la materia orgánica de las aguas residuales, siendo este un proceso aeróbico. Después se pasa a la etapa de desinfección mediante el tanque de cloración, donde se adiciona un dosificador hipoclorito de calcio al 10%, eliminando los patógenos del efluente. Finalmente, el administrado indica que el efluente pasa por un filtro antes de ser usada para el regadío de áreas verdes.
80. Asimismo, para complementar estas afirmaciones, el administrado remitió las siguientes fotografías:

**Fotografía 9 y 10. Sistema de tratamiento de aguas residuales**

Fuente: Sea Food³⁵.

81. Además, el administrado adjuntó un disco compacto que contiene un video donde se observa el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, y los tanques que se muestran en el diagrama de flujo. En la siguiente imagen se muestra el tanque de hipoclorito de calcio, que se adiciona mediante un dosificador al sistema de tratamiento para la eliminación de patógenos.

Imagen 3. Sistema de tratamiento de aguas residuales - tanque de cloro



Fuente: Sea Food³⁶.

82. Por otro lado, cabe mencionar que durante la supervisión regular 2015 (posterior a la supervisión materia del presente procedimiento administrativo) en las instalaciones de Sea Food, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente (Informe de Supervisión N° 400-2016-OEFA/DS-PES):

³⁵ Escrito presentado el 8 de abril del 2016 con Registro N° 27451.

³⁶ Escrito presentado el 16 de mayo del 2016 con Registro N° 36420.



8	(...) Tratamiento de efluentes domésticos: Durante la supervisión se constató que (...) <u>el administrado tiene implementado un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas</u> , la cual consiste en un pozo de concreto colector de los efluentes domésticos, cuatro (4) tanques de plásticos, filtro, motores y válvulas (...)” (Subrayado agregado)
---	---

83. En tal sentido, la Dirección de Supervisión constató la implementación de este componente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4.

c) Conclusión individual

84. El administrado presentó los medios probatorios (coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento de aguas servidas, fotografías y video en los que se observa la operatividad del sistema de tratamiento de aguas servidas, y el diagrama de flujo) para acreditar la implementación y operatividad del sistema de tratamiento de aguas servidas, por lo que cumple con el objetivo de la medida correctiva.

85. En tal sentido, de la valoración del Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC, del Informe de Supervisión N° 400-2016-OEFA/DS-PES y de los medios probatorios presentados por Sea Food, se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

IV.7 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 5: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

86. Mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food por la comisión, entre otras, de las siguientes conductas infractoras:

- *No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2012, y primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.*
- *No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012 –II, conforme a lo establecido en su EIA.*
- *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II).*
- *No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.*
- *No presentó dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.*

87. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:





Cuadro N° 6: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, de ruido, control de calidad ambiental y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no mayor de noventa días (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a la DFSAI del OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

88. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva relacionada al curso de capacitación ambiental obligatorio con la finalidad de adaptar las actividades del administrado a lo establecido en su instrumento de gestión.³⁷
89. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Sea Food cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Sea Food para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

90. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) El temario del curso de capacitación ambiental obligatorio de abril de 2016³⁸.
- (ii) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental obligatorio del 28 de abril de 2016³⁹.
- (iii) Certificados de participación⁴⁰.
- (iv) *Curriculum vitae* del expositor del curso de capacitación⁴¹.
- (v) Fotografías⁴²

91. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

³⁷ Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Sea Food podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

³⁸ Folios 257 a 267 del expediente.

³⁹ Folio 352 del expediente.

⁴⁰ Folios 353 a 366 del expediente.

⁴¹ Folios 269 a 351 del expediente.

⁴² Folio 266 del expediente.



(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

- 92. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.
- 93. En el presente caso, de la revisión del programa de capacitación "Importancia de los Monitoreos Ambientales y el Control de Calidad Ambiental", se advirtió el desarrollo de los siguientes temas:

Cuadro N° 7: Temas desarrollados en el curso de capacitación

Tema y conducta infractora relacionada	Ítem
<p>Importancia de los Monitoreos Ambientales y el Control de Calidad Ambiental</p> <p>(i) <i>No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2012, y primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.</i></p> <p>(ii) <i>No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012 -II, conforme a lo establecido en su EIA.</i></p> <p>(iii) <i>No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II).</i></p> <p>(iv) <i>No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.</i></p> <p>(v) <i>No presentó dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción a la Calidad Ambiental – órganos competentes. - Gestión de calidad de aire - Contaminación del aire por fuentes móviles y fuentes fijas - Marco normativo de ECA del aire - Importancia de los monitoreos de ruido ambiental y ruido ocupacional. - Gestión de calidad del suelo. - Identificación de sitios contaminados. - Marco normativo de ECA del suelo - Gestión de los Residuos Sólidos - La importancia de los monitoreos de efluentes industriales y domésticos. - Importancia de los Monitoreos Ambientales y del Control ambiental. - Análisis de las infracciones ambientales contenidas por Sea Food y las medidas correctivas a aplicar.



- 94. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia, se acredita que la capacitación se relacionó con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que desarrolló temas sobre la importancia de realizar los monitoreos y la presentación de sus resultados a la autoridad competente; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

- 95. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su



desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

96. En el presente caso, el curso de capacitación ambiental obligatorio debió estar dirigido al personal involucrado con la realización de monitoreos ambientales, conforme al cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental. De la revisión del registro de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre del participante y su firma, por lo que se ha acreditado la concurrencia del personal responsable.
97. Además, la DFSAI considera que los certificados y/o constancias de capacitación que indican el nombre de los participantes y la fecha de la capacitación, suponen un elemento importante que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. En tal sentido, Sea Food presentó una constancia de participación por cada participante, mediante la cual sustenta la asistencia de los participantes al curso de capacitación obligatorio.
98. Para acreditar la asistencia de los participantes, Sea Food presentó la siguiente fotografía:



99. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

100. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
101. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado del curso denominado "Importancia de los Monitoreos Ambientales y el Control de Calidad Ambiental" estuvo



a cargo de la empresa Geo Consult Service S.A.C⁴³, teniendo como expositores a los ingenieros Italo Daniel Del Carpio Ramírez y Angela Gavidia Asencios⁴⁴.

102. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización de los instructores, el administrado presentó los *currículum vitae*. El señor Italo Del Carpio Ramírez es ingeniero geógrafo con estudios de maestría en Ciencias Ambientales con mención en Ordenamiento Territorial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con diplomado en gestión y manejo de residuos sólidos y conservación del medio ambiente, y con amplia experiencia como miembro de equipos encargados de elaborar instrumentos de gestión ambiental.
103. Por su parte, Ángela Gavidia Asencios es ingeniera geógrafa con estudios de maestría en Ciencias Ambientales con mención en Ordenamiento Territorial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con curso de especialización en gestión y manejo de residuos sólidos y conservación del medio ambiente.
104. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados de los ingenieros Italo Daniel Del Carpio Ramírez y Angela Gavidia Asencios, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión individual

105. En tal sentido, de la valoración del Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Sea Food se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.

IV.8 Conclusión general

106. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Sea Food, queda acreditado que cumplió con las medidas correctivas ordenadas. Por tanto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 118-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que concluye que el administrado implementó las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI.
107. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 a 5 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
108. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Sea Food, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁴³ Con Registro Único del Contribuyente N° 20523446038.

⁴⁴ Con Registro CIP N° 83705 y 87778, respectivamente el cual se encuentra activo. Véase: <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/> Consultado el 7 de agosto de 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1445-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 825-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las cinco (5) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sea Food Trading S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



alr